

16903 RESOLUCION de 6 de febrero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.025 el Filtro químico contra cloro marca «3M», modelo 5103-5203-5303, presentado por la Empresa «3M, España, Sociedad Anónima», de Madrid, que lo importa de Estados Unidos de América.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho Filtro químico, con arreglo a lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el Filtro químico contra cloro marca «3M», modelo 5103-5203-5303, presentado por la Empresa «3M, España, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Josefa Valcárcel, 31, que lo importa de Estados Unidos de América donde es fabricado por su casa matriz «3M Company», de St. Paul (Minnesota), como Filtro de Clase III para ser usado en ambientes contaminados con cloro en concentraciones inferiores a 10 p.p.m. (0.001 por 100) en volumen.

Segundo.—Cada Filtro químico de dichos Marca, Modelo y Clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia con la siguiente inscripción: M.T.-Homol. 3.025-9-10-90. Filtro químico contra cloro. Para ser usado como de Clase III en ambientes contaminados con cloro en concentraciones inferiores a 10 p.p.m. (0.001 por 100) en volumen.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden ministerial citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-15 de «Filtros químicos y mixtos contra anhídrido sulfuroso (SO₂)», aprobada por Resolución de 12 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio de 1978).

Madrid, 6 de febrero de 1991.—El Director general de Trabajo, Francisco José González de Lena.

16904 RESOLUCION de 6 de febrero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.062, el Filtro químico contra anhídrido sulfuroso (SO₂), marca «3M», modelo 5103-5203-5303, presentado por la Empresa «3M España, Sociedad Anónima», de Madrid, que lo importa de Estados Unidos de América.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicho Filtro químico, con arreglo a lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el Filtro químico contra anhídrido sulfuroso (SO₂), marca «3M», modelo 5103-5203-5303, presentado por la Empresa «3M España, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Josefa Valcárcel, 31, que lo importa de Estados Unidos de América donde es fabricado por su Casa matriz «3M Company», de St. Paul (Minnesota), como Filtro químico contra anhídrido sulfuroso, para ser usado en ambientes contaminados con anhídrido sulfuroso en concentraciones inferiores a 50 p.p.m. en volumen (0,005 por 100).

Segundo.—Cada Filtro químico de dichos Marca, Modelo y Clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia con la siguiente inscripción: M.T.-Homol. 3.062-6-2-91. Filtro químico contra anhídrido sulfuroso. Para ser usado en ambientes contaminados con anhídrido sulfuroso en concentraciones inferiores a 50 p.p.m. en volumen (0,005 por 100).

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden ministerial citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-15 de «Filtros químicos y mixtos contra anhídrido sulfuroso (SO₂)», aprobada por Resolución de 12 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio de 1978).

Madrid, 6 de febrero de 1991.—El Director general de Trabajo, Francisco José González de Lena.

16905 RESOLUCION de 19 de junio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Anónima Lainz».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Anónima Lainz», que fue suscrito con fecha 19 de abril de 1991, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de junio de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «SOCIEDAD ANONIMA LAINZ», AÑO 1991

ARTICULO 1º - AMBITO FUNCIONAL, PERSONAL Y TERRITORIAL

Este Convenio afecta a los establecimientos y centros de trabajo de S.A. LAINZ, siendo de aplicación a todos los trabajadores, con las excepciones legales.

Se registrará por la Legislación vigente y dentro de los acuerdos y condiciones que se establecen en el Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980 de 10 de Marzo.

ARTICULO 2º - AMBITO TEMPORAL

La duración de este Convenio será del 1.1.1991 al 31.12.1991.

ARTICULO 3º - COMPENSACIONES

En lo relativo a compensaciones y mejoras, se estará a lo dispuesto en el Art. 26º del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 4º - CLASIFICACION DE PERSONAL

En base a lo que establece el Art. 16, punto 4 del Estatuto de los Trabajadores, la clasificación del personal queda reflejada en el Anexo I.

ARTICULO 5º - JORNADA DE TRABAJO

Al ser la nuestra una Empresa preferentemente comercial, se ve obligada a considerar en cada faceta la lógica correspondencia entre los horarios de nuestros clientes y el del personal que, directa o indirectamente, con ellos debe relacionarse, no pudiendo por tanto ser rígidos e inamovibles, sino más bien sujetos a las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

Los horarios de entrada y salida se condicionarán a las peculiaridades de las diferentes secciones y centros de trabajo, de forma que permitan cumplimentar la jornada en cómputo anual de 1.826 h.27' de trabajo efectivo.

ARTICULO 6º - VACACIONES

Se fijan en 26 días laborables ininterrumpidos, ó en dos períodos que se acordarán en las secciones en que sea de posible aplicación la segunda modalidad, atendiendo se al espíritu del Art. 38 del Estatuto de los Trabajadores.

El personal que se incorpore a la empresa en el curso del año, podrá disfrutar antes de finalizar el mismo la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

ARTICULO 7º - LICENCIAS Y PERMISOS

Podrán establecerse de conformidad con el texto del Art. 37 del Estatuto de los Trabajadores, con las siguientes variantes:

- Al Apartado a): 20 días naturales en caso de matrimonio, que podrán unirse al período de los días opcionales de las vacaciones del trabajador, teniendo carácter preferente para modificar programas de vacaciones previamente establecidos.

- Licencias no retribuidas: todo trabajador tendrá derecho a 4 días laborables al año no retribuidos, previo aviso a la empresa con 4 días de antelación y no pudiendo ser solicitados por dos compañeros de una misma sección a la vez.

ARTICULO 82 - SALARIO BASE

Comprende las retribuciones en jornada normal de trabajo y se recogen en el Anexo I, implantándose el Salario Mínimo Interprofesional para los períodos de prueba.

ARTICULO 92 - SALARIO HORA INDIVIDUAL

Se estará a lo dispuesto en el Decreto nº 2380 del 17.8.73 (B.O.E. 238, del 4.10.73-Art. 6º).

ARTICULO 102 - ANTIGUEDAD

Cuatrenios al 6% con los límites y excepciones que señala el Estatuto de los Trabajadores en su Art. 25 "Promoción Económica".

ARTICULO 112 - GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Las gratificaciones extraordinarias se abonarán en las siguientes fechas:

31 de Marzo; 30 de Junio; 30 de Septiembre y 15 de Diciembre.

Su cuantía será de una mensualidad, compuesta de salario base, antigüedad y complemento fijo cuando exista.

El personal con dos años de antigüedad en la empresa, al tiempo de ser incorporado al Servicio Militar Obligatorio, tiene derecho a percibir, mientras permanezca en esta situación, el importe de las gratificaciones que se devengan en Junio y Diciembre.

ARTICULO 122 - ENFERMEDAD

Cuando el personal afectado por el presente Convenio falte al trabajo por encontrarse en situación de Incapacidad Laboral Transitoria justificada mediante los correspondientes Partes de Baja establecidos por la Seguridad Social, percibirá desde el primer día el importe íntegro del salario y en su caso, con los aumentos por antigüedad y complemento fijo, incluidas las gratificaciones extraordinarias.

ARTICULO 132 - PRENDAS DE TRABAJO

Al personal que recibe uniforme con aspecto de calle se le abonará anualmente la cantidad de 14.200,- pesetas en concepto de desgaste de ropa y 33.000,- pesetas a quienes no lo reciban, haciéndose efectivos estos importes con la mensualidad de Octubre.

ARTICULO 142 - PARTICIPACION SOBRE VENTAS

Se establece para todo el personal de la Empresa un sistema de participación sobre ventas, con aplicación a nivel personal, de Sección o Centro de Trabajo. Esta participación, por su peculiar carácter, no tendrá la consideración de complemento fijo.

ARTICULO 152 - AYUDA POR DEFUNCION

En caso de fallecimiento del trabajador, la Empresa abonará a su derechohabiente el importe de dos mensualidades.

ARTICULO 162 - AYUDA A LA JUBILACION

Al producirse la jubilación de un trabajador con más de veinte años de servicio en la empresa o cuando cause baja por Incapacidad Laboral Absoluta, cualquiera que sea su antigüedad, recibirá el importe de una mensualidad.

ARTICULO 172 - HORAS SINDICALES

En virtud del Art. 68 del Estatuto de los Trabajadores, se podrán acumular las horas de los distintos miembros del Comité de Empresa en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevados del trabajo sin perjuicio de su remuneración.

ARTICULO 182 - COMISION MIXTA

Se acuerda que para el seguimiento del presente Convenio y para el logro de las más cordiales relaciones laborales en el seno de la Empresa, funcionará una Comisión Mixta, que estará compuesta por los miembros del Comité de Empresa y los representantes de la misma que han tomado parte en estas negociaciones.

ANEXO I

CLASIFICACION PROFESIONAL Y SALARIO BASE PARA 1991

Las retribuciones en jornada normal de trabajo que se recogen en el presente Anexo, son el producto de aumentar con el 7% los salarios existentes al 31.12.1990:

	A		B		C	
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual
ADMINISTRACION						
Jefe de Sección	94.573	1.513.168	88.052	1.408.832	80.731	1.291.696
Oficial	77.453	1.239.248	74.192	1.187.072	70.605	1.129.680
Auxiliar	66.990	1.071.840	62.216	995.456	-	-
SERVICIOS MERCANTILES						
Jefe de Sección	89.702	1.435.232	82.660	1.322.560	76.557	1.224.912
Agente Ventas	83.736	1.339.776	71.787	1.148.592	65.031	1.040.496
Dependientes	76.557	1.224.912	70.577	1.129.232	62.203	995.248
SERVICIOS AUXILIARES						
Jefe de Sección	94.730	1.515.680	88.052	1.408.832	76.557	1.224.912
Especialistas	74.192	1.187.072	70.605	1.129.680	67.344	1.077.504
Subalternos	70.592	1.129.472	64.595	1.033.520	62.203	995.248

CLAUSULA DE REVISION SALARIAL: En el supuesto de que el incremento anual del IPC registre al 31 de Diciembre de 1991 un crecimiento superior al porcentaje de aumento salarial pactado en este Convenio Colectivo, se efectuará una revisión salarial equivalente a dicha diferencia.

La revisión se llevará a cabo una vez que se constata oficialmente por el INE el IPC real de 1991 y cuando proceda, se abonará con efectos del 1º de Enero de dicho año. Tal revisión servirá de base para la negociación salarial de 1992.

DEFINICION DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

Se establece una clasificación de todo el personal de la Empresa S.A. LAINZ, en tres grandes grupos:

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

Se incluye en este grupo a cuantos se dedican a labores administrativas con los siguientes subgrupos:

Jefe de Sección:

Aquellos que ostentan responsabilidad sobre una función o grupo administrativo.

Oficiales:

Quienes a las órdenes de un superior jerárquico, desarrollan actividades administrativas.

Auxiliares:

Los que en grado secundario, inician o desempeñan servicios administrativos.

SERVICIOS MERCANTILES:

Comprende al personal que directamente ejecuta operaciones de compra o venta de mercancía.

Jefe de Sección:

Aquellos a quienes se responsabiliza de una determinada función o grupo relacionada con la compra o venta.

Agentes de Venta:

Los que tienen a su cargo la gestión exterior de ventas y su buen fin.

Dependiente:

Quien realiza las operaciones de venta y cobro interiores, atendiendo al mantenimiento, orden, aspecto, vigilancia, etc., de sus respectivas Secciones.

SERVICIOS AUXILIARES:

Comprende a todo el personal que tiene a su cargo la realización de funciones derivadas de las actividades de la empresa, no específicas de los dos grupos anteriores.

Jefe de Sección:

Aquellos a quienes se responsabiliza de un determinado grupo ó función de estos servicios.

Especialistas:

Todos cuantos desempeñan funciones que requieran una cierta especialización, conocimiento u oficio.

Subalternos:

Comprende a todos aquellos que desarrollan funciones auxiliares, tales como vigilancia, limpieza, ordenanza, etc.

Con todos estos apartados se establecen grados diferenciados en su remuneración, señalados con las letras "A", "B" y "C", de acuerdo con las circunstancias personales de quienes se incluyen en ellos.

De conformidad con el Art. 39 del Estatuto de los Trabajadores, se acuerda expresamente la movilidad funcional dentro de la Empresa.

DILIGENCIA: Se extiende para hacer constar que el contenido del articulado que antecede y el que se especifica en el Anexo I, es fiel transcripción de lo acordado por la Comisión Negociadora y en prueba de conformidad, lo firman todos los componentes en Santander, a diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y uno.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

16906 *ORDEN de 21 de mayo de 1991 por la que se reconoce a la asociación para el fomento de la investigación y tecnología de la seguridad contra incendios, Afiti, la facultad de gestión del «Laboratorio de Investigación y Control del Fuego» (LICOF).*

El «Laboratorio de Investigación y Control del Fuego», LICOF, quedó adscrito a este Departamento ministerial según la disposición adicional segunda del Real Decreto 1614/1985.

Por otra parte, el Real Decreto 1617/1989, establece la posibilidad de celebrar convenios de colaboración con Entidades, Sociedades y Asociaciones que, sin ánimo de lucro, tengan carácter privado y ámbito nacional, así como reconocida capacidad técnica y/o de gestión, respecto a laboratorios de ensayo de competencia del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Con fecha 18 de julio de 1990, la «Asociación para el Fomento de la Investigación y Tecnología de la Seguridad contra Incendios» (AFITI), ha solicitado la celebración de un Convenio que la permita gestionar el mencionado Laboratorio.

Comprobada la capacidad técnica y de gestión, así como el cumplimiento del resto de los términos previstos en el Real Decreto 1617/1989, este Ministerio ha tenido ha bien disponer:

Primero.—Se reconoce a la «Asociación para el Fomento a la Investigación y Tecnología de la Seguridad contra Incendios» (AFITI), la facultad de gestión del «Laboratorio de Investigación y Control del Fuego», LICOF, de acuerdo con su solicitud y lo establecido en el Real Decreto 1617/1989.

Segundo.—La «Asociación para el Fomento a la Investigación y Tecnología de la Seguridad contra Incendios» (AFITI), vendrá obligada a suscribir anualmente, con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo un Protocolo para actualización del Convenio de colaboración firmado con carácter permanente, para el desarrollo de las actividades relacionadas con el fomento de la investigación y la tecnología, la realización de ensayos industriales tendentes a certificaciones y homologaciones de procedimientos y materiales, la preparación de estudios técnicos y de anteproyectos de normas y la colaboración en el desarrollo de la normalización nacional e internacional, así como la intensificación de los intercambios de experiencias y documentación con laboratorios y centros de investigación nacionales y extranjeros, todo ello en el ámbito de la seguridad contra incendios y la protección contra el mismo.

Tercero.—La «Asociación para el Fomento a la Investigación y Tecnología de la Seguridad contra Incendios» (AFITI), vendrá obligada a presentar al Ministerio, previamente a la firma de los Protocolos

anuales indicados en el punto segundo, la memoria de actividades realizadas el año precedente, así como el Plan de actuaciones a realizar el año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de mayo de 1991.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilma. Sra. Directora general de Política Tecnológica.

16907 *ORDEN de 21 de mayo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 371/1987, promovido por la Administración General del Estado, contra sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, de fecha 29 de enero de 1987, en el recurso contencioso-administrativo número 979/1985, interpuesto contra resolución de la Dirección General de Energía, de fecha 11 de septiembre de 1985.*

En el recurso contencioso-administrativo número 371/1987, interpuesto por la Administración General del Estado, contra sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, de fecha 29 de enero de 1987, que resolvió el recurso interpuesto contra resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 11 de septiembre de 1985, sobre facturación de energía eléctrica, se ha dictado con fecha 1 de febrero de 1990, Sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando los recursos de apelación interpuestos por la Administración General del Estado, y la "Sociedad Anónima Tudela y Veguín", contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, fecha 29 de enero de 1987 confirmar y confirmamos esta Sentencia; y no hacemos especial imposición de costas. Así, por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de mayo de 1991.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

16908 *ORDEN de 21 de mayo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 22/1985, promovido por «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Sociedad Anónima», contra resoluciones de la Delegación Provincial de este Departamento en Córdoba, de 14 de octubre de 1981, y de la Dirección General de Minas, de fecha 16 de diciembre de 1982.*

En el recurso contencioso-administrativo número 22/1985, interpuesto por «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Sociedad Anónima», contra resoluciones de la Delegación Provincial de este Ministerio en Córdoba, de fecha 14 de octubre de 1981, y de la Dirección General de Minas, de 16 de diciembre de 1982, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la primera de ellas, sobre denegación de paralización de labores en concesiones mineras, se ha dictado con fecha 30 de junio de 1986, por la Audiencia Territorial de Madrid, Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Antonio Vicente-Arche Rodríguez, en nombre y representación de la "Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Sociedad Anónima", contra las resoluciones de la Delegación Provincial de y de la Dirección General de Minas, de 16 de diciembre de 1982, desestimatoria del recurso de alzada contra la primera, cuyas resoluciones confirmamos, por ser conformes a Derecho; sin hacer especial declaración sobre costas. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»